

## **RECOMPOSICIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN A LA CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA MC 014-2026 SUSCRITA ENTRE CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES IDENTIFICADA CON EL NIT No. 899.999.118-1 Y JHON ALEXANDER VERA BECERRA IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.052.399.663**

Entre los suscritos, el **Coronel (R) FREDY HERNAN CALIXTO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.548.026 de Bogotá D.C, en su condición de Subdirector Administrativo conforme lo establecido en la Resolución No. 2767 del 13 de marzo de 2020, acta de posesión No. 003 del 16 de marzo de 2020 y Resolución No. 15848 del 5 de julio de 2018 quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra **JHON ALEXANDER VERA BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.663, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado llevar a cabo la presente recomposición del plazo de ejecución establecido en la carta de aceptación de oferta No. MC 014-2026, de acuerdo con los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL adelantó el proceso de selección identificado con el número MC 014-2026, cuyo objeto es contratar la prestación de servicios para la elaboración del Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Emergencias (PPPRE) del Centro Internacional Tequendama (CIT), de conformidad con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes que rigen la contratación estatal en Colombia.

Como resultado del referido proceso de selección, mediante Aceptación de Oferta No. MC 014-2026 se vinculó al señor JHON ALEXANDER VERA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.663, por un valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000,00), con una fecha límite de ejecución fijada inicialmente para el día treinta (30) de mayo de dos mil veintiséis (2026), contada a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución previstos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

### **II. HECHOS QUE MOTIVAN LA RECOMPOSICIÓN DEL PLAZO**

Durante el período de evaluación de propuestas del proceso de selección MC 014-2026, se presentaron dos situaciones de carácter extraordinario, ajenas a la voluntad de la Entidad contratante y al contratista seleccionado, que incidieron directamente sobre el desarrollo normal del proceso e impidieron que el contrato iniciara su ejecución dentro del plazo contractualmente planeado para cumplimiento del objeto con límite 30 de mayo de 2026.

#### **2.1. Presentación de documentación presuntamente falsa por parte de un proponente**

Durante la etapa de evaluación de las propuestas, la Entidad advirtió que uno de los proponentes participantes en el proceso habría presentado documentación que no correspondía con la realidad, lo que generó una situación de constatación jurídica que obligó a CREMIL a suspender el avance normal del proceso de selección con el propósito de adelantar las verificaciones del caso.

En atención a los principios de transparencia, moralidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Ley 80 de 1993, la Entidad asumió la obligación de realizar un análisis detallado de la documentación aportada, contrastando su autenticidad con las fuentes de origen correspondientes. Este proceso de

verificación demandó un tiempo razonable de gestión administrativa que no estaba previsto en el cronograma inicial del proceso, generando así una dilación involuntaria que se extendió durante el período de evaluación.

El hallazgo de irregularidades en la documentación de uno de los proponentes no solo implicó la exclusión del oferente en cuestión de conformidad con las reglas del proceso, sino que además obligó a la Entidad a documentar de manera rigurosa todas las actuaciones adelantadas, garantizando el derecho al debido proceso y la validez jurídica de las decisiones adoptadas. Todo lo anterior generó un impacto directo sobre el plazo de ejecución pactado en el contrato que finalmente se perfeccionó.

## **2.2. Inconvenientes en la aprobación de la garantía contractual**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y en la cláusula 8 de la Aceptación de Oferta No. MC 014-2026, el contratista tenía la obligación de constituir y presentar la garantía única de cumplimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato, como condición previa para el inicio de su ejecución.

Sin embargo, durante el proceso de revisión y aprobación de la póliza presentada por el contratista, surgieron dificultades de carácter técnico y formal que impidieron su aprobación inmediata. En aplicación de los lineamientos contenidos en la Circular Conjunta No. 001 del 20 de agosto de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y de Colombia Compra Eficiente, la Entidad está obligada a verificar la validez, idoneidad, autenticidad y suficiencia de los mecanismos de cobertura del riesgo aportados por el contratista, lo que en el presente caso requirió de gestiones adicionales ante la compañía aseguradora correspondiente.

Esta situación generó una demora en el perfeccionamiento de las condiciones de ejecución del contrato, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato solo puede iniciarse una vez aprobadas las garantías exigidas y expedido el Registro Presupuestal. Al presentarse inconvenientes con la aprobación de la póliza, el inicio formal de la ejecución contractual se vio diferido hasta tanto se subsanaron las observaciones formuladas por la Entidad.

## **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La recomposición del plazo de ejecución que aquí se justifica encuentra sustento en los principios generales que rigen la actividad contractual del Estado colombiano. El artículo 14 de la Ley 80 de 1993 consagra el deber de las entidades estatales de adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de su celebración, lo que incluye la facultad de ajustar el plazo cuando circunstancias sobrevinientes, no imputables a las partes, hayan afectado la ejecución normal del contrato.

Asimismo, el artículo 4 de la misma Ley establece como derecho de la entidad contratante adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo del objeto contractual, y el artículo 5 reconoce al contratista el derecho a que la Entidad adopte las medidas necesarias para mantener las condiciones de ejecución pactadas. En consecuencia, la recomposición del plazo se configura como una medida de justicia contractual que busca restablecer el equilibrio de la relación comercial, garantizando que el contratista cuente con el tiempo suficiente y originalmente previsto para cumplir a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

Adicionalmente, el principio de buena fe contractual consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio, aplicable a los contratos estatales en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, impone a las partes el deber de obrar con lealtad y corrección en todas las etapas del contrato. Siendo que las circunstancias que originaron la dilación del inicio de la ejecución son ajenas a la conducta del contratista y obedecen a eventos surgidos durante la etapa precontractual que escapaban a su control, resulta procedente reconocer el impacto de dichas circunstancias sobre el plazo contractual y adoptar las medidas de recomposición correspondientes.

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y el sustento jurídico que los acompaña, se concluye que las circunstancias que motivaron la prórroga del plazo del proceso de selección MC 014-2026 durante la etapa de evaluación de propuestas —concretamente, la presentación de documentación presuntamente falsa por parte de uno de los proponentes y los inconvenientes surgidos en la aprobación de la garantía contractual— son situaciones ajenas a la voluntad del contratista JHON ALEXANDER VERA BECERRA, que incidieron directamente sobre la fecha de inicio efectivo de la ejecución del contrato, reduciendo de facto el término disponible para el cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, se adelanta la modificación contractual correspondiente en plataforma SECOP II, mediante el cual se recompone el plazo de ejecución del Contrato MC 014-2026, reconociendo al contratista el tiempo de ejecución inicialmente pactado, esto es, cincuenta (50) días calendario contados a partir del inicio de ejecución contractual, es decir, hasta el 16 de julio de 2026.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contractual en condiciones de equidad y de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal.

La presente justificación se elabora con fundamento en la documentación que obra en el expediente del proceso de selección MC 014-2026 y es suscrita por el servidor responsable del área de contratación de CREMIL.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2026

Atentamente,



ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ  
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO



GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE  
COORDINADOR GRUPO RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN

Elaboró: PS. DIEGO JOSE MENDOZA SANTACRUZ / Abg. Grupo Contratación y Adquisiciones 

**El presente documento es aprobado y firmado por las partes a través de la plataforma electrónica del SECOP II.**